



JUICIO CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDCE-5/2025

ACTORA: Fernanda Toscano Martínez

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado de Colima

MAGISTRADA PONENTE: Nereida Berenice Ávalos Vázquez

Colima, a 19 de febrero de 2025¹.

Vistos para resolver los autos del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral² identificado con la clave y número de expediente **JDCE-5/2025** promovido por la ciudadana Fernanda Toscano Martínez, ostentándose con el carácter de aspirante a jueza de primera instancia, en contra del Comité de Evaluación del Poder Legislativo³, por su exclusión del listado de personas elegibles para las candidaturas de judicaturas del Poder Judicial del Estado de Colima, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- De la narración de hechos de las partes, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. Reforma judicial local.

El 14 de enero, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado, el Decreto No. 63 por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima que, entre otras cosas, estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial del Estado.

2. Inicio del Proceso Electoral Extraordinario.

El 21 de enero, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado quedó instalado, dando inicio a la etapa de preparación de la elección extraordinaria del Poder Judicial del Estado 2025, en el que se elegirán los cargos de las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año 2025.

² En lo sucesivo, Juicio Ciudadano.

³ En adelante, Comité de Evaluación.

de Disciplina Judicial, así como la totalidad de jueces y juezas de primera instancia en la entidad.

3. Convocatoria general del Congreso.

El 25 de enero, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado, el Acuerdo No. 18, por el que, el H. Congreso del Estado de Colima expidió la Convocatoria general pública para integrar los listados de candidatas y candidatos que participarán en la elección extraordinaria de personas juzgadoras.

Convocando, en el mismo, a los Poderes del Estado a fin de que integraran e instalaran sus respectivos Comités de Evaluación, para que, a través de ellos, convocaran a la ciudadanía a participar en la elección.

4. Convocatoria del Comité de Evaluación.

El 30 de enero, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la convocatoria del Comité del Poder Legislativo del Estado, por la que se establecieron las bases para que las personas aspirantes se inscribieran y participaran en el proceso de postulaciones de candidaturas para ocupar los cargos sujetos a elección popular en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Colima 2025.

5. Registro.

A decir de la actora, presentó el día viernes 7 de febrero, ante el referido Comité de Evaluación, la documentación atinente, a efecto de ser registrada como aspirante a Jueza de primera instancia.

6. Lista de personas elegibles.

El 12 de febrero el Comité de Evaluación hizo pública la lista de las personas que cumplieron con los requisitos de elegibilidad y documentos exigidos en la Convocatoria para elegir a las personas juzgadoras en el Estado de Colima, en donde se excluye a la actora.

II.- Tramite ante el Tribunal Electoral del Estado de Colima.

1. Presentación de demanda.

Inconforme con la anterior determinación, el 14 de febrero, la ciudadana Fernanda Toscano Martínez presentó ante este Tribunal Electoral Estatal, demanda de juicio ciudadano, agregando las constancias que consideró pertinentes.

2. Radicación, publicitación y certificación de requisitos de Ley.

En la misma fecha antes señalada, en términos de lo dispuesto por los artículos 65 y 66 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴, se dictó auto por el que se ordenó formar y registrar el juicio ciudadano en el Libro de Gobierno con la clave y número de expediente JDCE-5/2025.

Asimismo, acorde a lo dispuesto por el artículo 66, párrafos primero y segundo, de la Ley de Medios, la Secretaria General de Acuerdos en funciones revisó los requisitos de procedibilidad de la demanda, constatando el cumplimiento de los mismos, tal como se advierte en las certificaciones correspondiente que obra en autos.

El 15 del mismo mes, este Tribunal hizo del conocimiento público la presentación del juicio ciudadano por el plazo de 72 horas, sin que al efecto compareciera tercero interesado alguno.

3. Requerimiento al Comité de Evaluación.

El 16 de febrero, dada la urgencia de substanciar el medio de impugnación, se requirió al Comité de Evaluación para que, en el plazo de 10 horas, a partir de la notificación del presente acuerdo, remitiera a este órgano jurisdiccional, el Informe Circunstanciado en el que precisara las razones por las que la parte actora había sido excluida de la lista de personas elegibles publicadas por dicho Comité, así como la copia certificada u original del expediente físico de la ciudadana actora y, en su caso, copia certificada del dictamen, acuerdo o resolución en donde se refiriera los

⁴ En adelante, Ley de Medios.

motivos de la exclusión de la actora. Requerimiento que fue cumplido, por la autoridad, en tiempo y forma.

4. Vista.

Tomando en consideración lo anterior, mediante Acuerdo de fecha 16 de febrero se ordenó dar vista a la actora con el informe circunstanciado, a fin de que formulara lo que a su derecho conviniera. Informándose en el mismo, el derecho de acudir a las oficinas de la Secretaría de este Tribunal Electoral a imponerse de autos a efecto de conocer los documentos allegados por la autoridad señalada como responsable.

5. Desahogo de la vista.

El 18 de febrero, la ciudadana actora, desahogó la vista en los términos en que consideró conveniente, agregando al efecto las pruebas que consideró necesarias para robustecer su dicho.

6. Admisión y turno.

En sesión pública celebrada el 17 de febrero del año en curso, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, admitió el juicio ciudadano referido y, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66, último párrafo de la Ley de Medios, se turnó el expediente a la proyectista en funciones de Magistrada, Nereida Berenice Ávalos Vázquez, para su substanciación y elaboración del proyecto de resolución definitiva.

7. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha 18 de febrero, se declaró cerrada la instrucción en el expediente y se turnó el proyecto de sentencia bajo las siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de Colima es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, fracción VI, 70 fracción IV, 78 A y C fracción

VI, 86 apartado B y 89 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima⁵; y, 5°, inciso d) y 63 de la Ley de Medios; en virtud de que se trata de un juicio ciudadano promovido por una ciudadana, por su propio derecho y en su carácter de aspirante a jueza de primera instancia, del Poder Judicial del Estado de Colima, quien se duele de su exclusión del listado de personas aspirantes que cumplieron con los requisitos constitucionales de elegibilidad, lo cual presuntamente obstruye e impide el ejercicio de su derecho político-electoral de ser votado.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales del medio de impugnación.

Sobre el particular, este órgano jurisdiccional electoral ya se pronunció al admitir el medio de impugnación en cuestión, teniéndose por cumplidos los requisitos de procedencia (forma, oportunidad, legitimación, personería, definitividad) exigidos por los artículos 9°, fracciones III y V, 11, 12, 62, fracción I, 64 y 65 de la Ley de Medios; según se asentó tanto en la certificación que realizó en su oportunidad la Secretaria General de Acuerdos en funciones, de este Tribunal Electoral, como en la resolución de admisión respectiva, mismas que obran agregadas al expediente de referencia.

TERCERO. Causales de improcedencia.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente acumulado, no se advierte que se actualice alguna causal de improcedencia ni de sobreseimiento a las que hacen referencia los preceptos los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios.

CUARTO. Suplencia de la queja.

Cabe señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, párrafo segundo, de la Ley de Medios, es obligación de este Tribunal suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, siempre y cuando puedan ser

⁵ En adelante Constitución Local.

deducidos claramente de los hechos expuestos consecuentemente, dicha suplencia se aplicará en el presente fallo, si es que se advierte que la parte actora expresó agravios, aunque su expresión sea deficiente pero existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir.

En este sentido, este Tribunal ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo respectivo.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la **Jurisprudencia número 02/98**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**”⁶

QUINTO. Síntesis de agravios.

La ciudadana promovente esgrime los motivos de inconformidad que se sintetizan a continuación:

Refiere, que le causa agravio que el Comité de Evaluación le haya excluido del listado de personas elegibles para la postulación de candidaturas a las judicaturas del Poder Judicial del Estado de Colima, no obstante haber reunido a cabalidad, los requisitos descritos en la convocatoria.

Aunado a lo anterior, refiere no se le realizó prevención alguna, ni se le hizo saber el motivo de la exclusión, por parte de la autoridad responsable. En ese sentido, argumenta que, el actuar del Comité de Evaluación resulta ser excesivo y deficiente.

Razones por las cuales, considera, se le vulneran sus derechos político-electorales, consagrados en la Constitución Federal

⁶ Publicada en la *Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2012*, Volumen 1, Jurisprudencia, visible en las páginas 118 y 119.

SEXTO. Razonamientos del Comité de Evaluación que sostienen la exclusión impugnada.

Por su parte, el Comité de Evaluación, al momento de rendir su informe circunstanciado argumentó que la razón por la que la aspirante Fernanda Toscano Martínez no fue considerada elegible, se debió a que incumplió el requisito establecido en el artículo 69, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en específico, el contar con un promedio de 9 puntos en las materias relacionadas con el cargo al que se postula, en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.

Lo anterior, expuso, toda vez que, la quejosa se postuló al cargo de Jueza de Primera Instancia en Materia Familiar. Agregando, al efecto, las constancias que consideró pertinentes.

SÉPTIMO. Desahogo de vista.

Según se refirió en los antecedentes, el 16 de febrero se emitió acuerdo, ordenando dar vista a la ciudadana Fernanda Toscano Martínez con el informe circunstanciado, remitido por el Comité de Evaluación, a fin de que formulara lo que a su derecho conviniera.

Así, en desahogo de dicha vista, la parte actora expuso, en esencia, lo siguiente:

Adujo que, el cargo para el que se postuló fue “Juez de Primera Instancia en el Estado de Colima”, con la posibilidad de ser adscrita como juez en materia familiar y/o laboral, sin que ello implicara el desconocimiento de las materias civil y mercantil.

Y, respecto a su registro, bajo protesta de decir verdad, manifestó que la persona que revisó su documentación marcó de puño y letra la casilla correspondiente a la “materia Familiar”, no obstante que ella le hizo saber que su postulación era para juez familiar y laboral, como se podía advertir de su ensayo y el registro de su postulación.

En ese sentido, refirió que, no solamente se le debió haber evaluado en materia familiar, sino de manera integral con todas las materias afines a su postulación y la función jurisdiccional, en las cuales, aduce, cuenta con la calificación superior a la exigida. Refiriendo que, incluso, resultó aspirante elegible en los comités del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial.

De igual forma considera, dicha evaluación no corresponde a la exigencia del Constituyente federal y local, pues es una evaluación totalmente limitada a solo un ámbito material del derecho en nivel licenciatura, en este caso, familiar, dejando de lado el resto de las materias afines y sobre todo el grado académico que sustentó en la Maestría en Derechos Humanos y la especialidad en Derecho Laboral y la especialidad del Curso Básico para Secretarios del Poder Judicial de la Federación en la que también existen materias afines, cuyo promedio supera el exigido y que no fue tomado en cuenta para su evaluación académica.

Finalmente, refirió que, la evaluación realizada por el Comité fue limitado y rigorista, vulnerando gravemente sus derechos político-electorales de ser votada por la ciudadanía para acceder a un cargo judicial.

OCTAVO. Precisión de la *Litis*. Conforme a lo expuesto, la controversia en el presente juicio se constriñe a determinar si la exclusión de la ciudadana Fernanda Toscano Martínez del listado de aspirantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad para el cargo de Juez de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado de Colima, emitido por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo, se encuentra apegada o no a Derecho.

Previamente, se estima oportuno referir que resulta innecesario el estudio del agravio por el que la promovente se duele de desconocer el fundamento o motivo por haber sido excluida de la lista de aspirantes elegibles, en consecuencia, la falta de prevención alguna respecto a la documentación faltante. Ello, debido a que ésta autoridad jurisdiccional allegó a la parte actora, copia del informe circunstanciado rendido por el Comité de Evaluación respectivo, en el cual se plasmaron los motivos y fundamentos

por los que se determinó que la ciudadana aspirante no reunía los requisitos necesarios para continuar en la siguiente etapa del procedimiento para la selección de personas interesadas en ser postuladas a una candidatura en el Proceso Electoral Extraordinario 2025, en el que se advierte que, su exclusión no obedeció a la omisión en la entrega de algún documento, que hiciera necesario girar prevención.

De ahí que se considere que la parte actora, al desahogar la vista concedida y exponer los argumentos que estimó conducentes frente a lo sostenido por la autoridad responsable, no quedó en estado de indefensión, resultando importante asentar que, en cuanto a las prevenciones, ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, la figura de la “prevención” no se trata de una obligación por parte de los Comités, ya que es responsabilidad del aspirante cumplir cabalmente con los requisitos previstos y presentar la documentación de manera adecuada, en tanto, no se advierte en el marco normativo aplicable la obligación de prevenir a los aspirantes para corregir irregularidades u omisiones, ya que implementar una figura de prevención en este contexto vulneraría el principio de igualdad y otorgaría un trato desproporcionado respecto a quienes cumplieron con los requisitos desde un inicio.

Precisado lo anterior, el análisis que este Tribunal Electoral realizará, se centrará en determinar si el Comité de Evaluación realizó una correcta verificación de la documentación presentada por la aspirante promovente, que le llevó a concluir que incumplió con el requisito consistente en: **haber obtenido un promedio de 9 puntos o equivalente, en las materias relacionadas con el cargo que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.**

NOVENO. Análisis de fondo.

9.1 Marco jurídico

En el artículo 69, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, se prevé como uno de los requisitos para que una

persona pueda ser electa como Jueza o Juez de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado, lo siguiente:

I. (...)

II. Contar el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 70 de esta Constitución, con título de licenciatura en derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello, y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos, o su equivalente, y de nueve puntos, o equivalente, en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, y acreditar práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura;

De esa disposición constitucional se advierte que, en un primer momento, los comités de evaluación deberán verificar que la persona aspirante cuente con un promedio mínimo de 8 puntos o su equivalente, en sus estudios de licenciatura. El incumplimiento de lo anterior impedirá que la persona pueda postularse.

En el caso de que la persona aspirante sí cuente con el promedio mínimo de 8 puntos en la licenciatura, entonces **el comité evaluador procederá a verificar que haya tenido al menos 9 puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula.**

En ese sentido, se advierte que la norma constitucional permite que el promedio general de calificación de 9 puntos se pueda obtener de las materias relacionadas con el cargo al que se postula que fueron cursadas en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.

Así, se observa que la valoración del cumplimiento de tener al menos nueve puntos o su equivalente en materias relacionadas con el cargo al que se postula la persona aspirante puede derivar en **dos supuestos**.

El **primer supuesto** se relaciona con las personas que únicamente cuenten con estudios de licenciatura, en donde el respectivo comité evaluador deberá verificar, en el correspondiente certificado de estudios,

que el promedio de las materias que considera se relacionan con el cargo postulado sea de al menos 9 puntos o su equivalente, de lo contrario se considerará que la persona aspirante incumple con este requisito de elegibilidad.

El **segundo supuesto** ocurre en los casos en los que la persona aspirante, aparte de contar con estudios de licenciatura, cuente también con estudios de posgrado como especialidad, maestría y doctorado.

En este supuesto podrá ser suficiente que el comité evaluador, al verificar el certificado de estudios de la licenciatura, estime que el promedio de las materias que considera relacionadas con el cargo al que se postula la persona sea de al menos 9 puntos. Sin embargo, en caso de estimar que de las materias cursadas en la licenciatura no se acredita este promedio, deberá valorar las materias consideradas afines, cursadas en la especialidad, maestría o doctorado, cuando hayan sido aportadas por la persona aspirante, para determinar si cumple con el requisito.

Esto es así, ya que la propia Constitución local prevé que dicho requisito se puede acreditar no solo mediante los estudios de licenciatura, sino también a través de los estudios de especialidad, maestría o doctorado.

9.2 Caso concreto.

Del análisis a las constancias remitidas por la propia quejosa, se advierte el formato de recepción de documentos que utilizó el Comité de Evaluación, en el cual se observa, en lo que al asunto interesa que, el cargo al cual se postuló fue el correspondiente a “**Judicatura de primera instancia**” **materia “Familiar”**, tal y como se puede apreciar en la imagen que, a continuación, se inserta:

(primera página del formato de Recepción de documentos del Comité Evaluador)

H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA
2024-2027
LXI LEGISLATURA
SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA

RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS DE LA CONVOCATORIA PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO DE EVALUACIÓN Y SELECCIÓN DE POSTULACIONES PARA LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA 2025 DE CANDIDATURAS A CARGOS DE MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, Y JUEZAS Y JUECES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COLIMA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 70, FRACCIÓN II, INCISOS B) Y C) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA.

CARGO AL QUE SE POSTULA (Señalar sólo una casilla)	
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA	
Civil	<input type="checkbox"/>
Familiar	<input type="checkbox"/>
Mercantil	<input type="checkbox"/>
Penal Tradicional	<input type="checkbox"/>
Acusatorio	<input type="checkbox"/>
Justicia para Adolescentes	<input type="checkbox"/>
TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL	
Responsabilidades, Anticorrupción, Control Interno o similares	<input type="checkbox"/>
JUDICATURAS DE PRIMERA INSTANCIA	
Civil	<input checked="" type="checkbox"/>
Familiar	<input checked="" type="checkbox"/>
Mercantil	<input type="checkbox"/>
Sistema Penal Acusatorio	<input type="checkbox"/>
Sistema de Justicia para Adolescentes	<input type="checkbox"/>
Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad	<input type="checkbox"/>
Sistema de Justicia Laboral	<input type="checkbox"/>

Página 1 de 5

Como se advierte, en el recuadro se aprecian dos marcas de puño y letra con tinta azul, la primera con una “X” en el recuadro “Civil” y la segunda con el símbolo que comúnmente llamamos “palomita” en el recuadro “Familiar”.

Acuse que guarda similitud, con el presentado por la autoridad responsable, al momento de rendir el Informe Circunstanciado, con la salvedad de que este segundo, viene signado al calce, en tinta azul, por la quejosa, tal y como se muestra, a continuación:



2024-2027
H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA
LXI LEGISLATURA
SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA

RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS DE LA CONVOCATORIA PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO DE EVALUACIÓN Y SELECCIÓN DE POSTULACIONES PARA LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA 2025 DE CANDIDATURAS A CARGOS DE MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, Y JUEZAS Y JUECES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COLIMA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 70, FRACCIÓN II, INCISOS B) Y C) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA.

CARGO AL QUE SE POSTULA (Señalar sólo una casilla)	
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA	
Civil	<input type="checkbox"/>
Familiar	<input type="checkbox"/>
Mercantil	<input type="checkbox"/>
Penal Tradicional	<input type="checkbox"/>
Acusatorio	<input type="checkbox"/>
Justicia para Adolescentes	<input type="checkbox"/>
TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL	
Responsabilidades, Anticorrupción, Control Interno o similares	<input type="checkbox"/>
JUDICATURAS DE PRIMERA INSTANCIA	
Civil	<input checked="" type="checkbox"/>
Familiar	<input checked="" type="checkbox"/>
Mercantil	<input type="checkbox"/>
Sistema Penal Acusatorio	<input type="checkbox"/>
Sistema de Justicia para Adolescentes	<input type="checkbox"/>
Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad	<input type="checkbox"/>
Sistema de Justicia Laboral	<input type="checkbox"/>

Handwritten signature

Página 1 de 5

Firma que, coincide con la plasmada en la última foja del Acuse presentado por la quejosa, así como en el formato de la autoridad -sin que al efecto obre argumento alguno tendiente a desvirtuarlo-, como se aprecia:

(última página del formato de Recepción de documentos del Comité Evaluador)

H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA
2024-2027
LXI LEGISLATURA
SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA

ANEXO 1. "Registro e Información Personal", mediante el cual proporcionarán su nombre completo, correo electrónico y teléfono de contacto.	/	/	original
ANEXO 5. "Consentimiento Informado del Uso de Datos Personales", mediante el que se darán por enteradas del manejo de sus datos personales y expresarán su consentimiento informado para el tratamiento de los mismos para los fines de la presente Convocatoria.	/	/	original

DATOS DE ASPIRANTE

Nombre completo:	Fernanda Toscano Martínez
Teléfono:	312 100 0077
Correo electrónico:	fernanda.toscanom@gmail.com

FIRMA DE CONFORMIDAD LA(EL) ASPIRANTE



Tomando en cuenta lo anterior, existe certeza para este Tribunal en cuanto a que, el cargo para el cual se postuló la ciudadana Fernanda Toscano Martínez, corresponde al del Juez(a) de Primera Instancia en materia "Familiar", presumiéndose que, por error involuntario, se marcó la casilla de "Civil", rectificando el mismo, con el señalamiento posterior de una "palomita".

Al respecto, no pasa inadvertido el dicho de la actora en cuanto a que, fue la persona encargada de revisar su documentación, la que marcó de puño y letra la casilla de la materia "Familiar", no obstante, el comentario externado respecto a que su postulación era para Juez familiar y laboral; sin embargo, dicho argumento deviene inoperante, en primer lugar, porque se torna en una manifestación unilateral que no es respaldada con prueba alguna, como pudiese ser la protesta asentada en el Acuse, respecto a la inconformidad en cuanto a que se le hubiese asignado en materia Familiar. Contrario a ello, existe prueba respecto a su conformidad, al plasmar su firma autógrafa, convalidó así, lo ahí asentado, en el entendido que aceptaba que su postulación se analizaría bajo la materia "Familiar".

Máxime que, resulta ser un hecho notorio para este Tribunal que, el Comité de Evaluación respectivo, publicó la "LISTA DE PERSONAS ASPIRANTES REGISTRADAS AL PROCESO DE EVALUACIÓN Y SELECCIÓN PARA LA

ELECCIÓN DEL PODER JUDICIAL 2025” en donde se aprecian los listados de todos aquellos ciudadanos que se registraron a fin de ocupar los cargos de Magistraturas y Judicaturas del Poder Judicial y, del cual, se aprecian, en el apartado de “**JUDICATURAS DE PRIMERA INSTANCIA**”, los folios asignado a las o los aspirantes, los nombres y la materia a la que se postulaban, resaltando que, el **folio CEPL/16/25** correspondiente al nombre de “**Fernanda Toscano Martínez**” aparece bajo la materia “**Familiar**”, tal y como se aprecia en las siguientes imágenes:

(imagen correspondiente a la primera página de la Lista de Personas Aspirantes registradas ante el Comité de Evaluación del Poder Legislativo)

↓
COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE COLIMA

LISTA DE PERSONAS ASPIRANTES REGISTRADAS AL PROCESO DE EVALUACIÓN Y SELECCIÓN PARA LA ELECCIÓN DEL PODER JUDICIAL 2025

JUDICATURAS DE PRIMERA INSTANCIA		
FOLIO	NOMBRE	MATERIA
CEPL/01/25	Luis Alfredo Barbosa Robles	Sistema Penal Acusatorio – Judicaturas de Primera Instancia
CEPL/02/25	Miguel Teodoro Cervantes Janssen	Familiar - Judicaturas de Primera Instancia
CEPL/03/25	Jesús Alejandro Guerrero Peña	Sistema Penal Acusatorio - Judicaturas de Primera Instancia
CEPL/04/25	Liliana Máximo Andrés	Familiar - Judicaturas de Primera Instancia
CEPL/05/25	Ana Yolanda López Saucedo	Sistema Penal Acusatorio - Judicaturas de Primera Instancia
CEPL/06/25	Mariana Martínez Flores	Familiar - Judicaturas de Primera Instancia
CEPL/07/25	Zoraida Elena Arreola Cruz	Familiar - Judicaturas de Primera Instancia

(imagen correspondiente a la segunda página de la Lista de Personas Aspirantes registradas ante el Comité de Evaluación del Poder Legislativo)

↓
COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE COLIMA

CEPL/08/25	J. Jesús Chávez Rosas	Sistema de Justicia Laboral - Judicaturas de Primera Instancia
CEPL/09/25	José Martín Pérez Sánchez	Civil - Judicaturas de Primera Instancia
CEPL/10/25	Ricardo Pinto Madrigal	Familiar - Judicaturas de Primera Instancia
CEPL/11/25	Mauricio Javier Hernández Serrano	Sistema de Justicia Laboral - Judicaturas de Primera Instancia
CEPL/12/25	José Alberto Cisneros Salgado	Familiar - Judicaturas de Primera Instancia
CEPL/13/25	Oscar Armando Cisneros Larios	Civil - Judicaturas de Primera Instancia
CEPL/14/25	Luis Francisco Michel Salazar	Civil - Judicaturas de Primera Instancia
CEPL/15/25	Genoveva Dávalos Méndez	Familiar - Judicaturas de Primera Instancia
CEPL/16/25	Fernanda Toscano Martínez	Familiar - Judicaturas de Primera Instancia
CEPL/17/25	Juan Francisco Márquez Rojas	Sistema Penal Acusatorio - Judicaturas de Primera Instancia



Documentales que, obran agregadas en autos, por haber sido allegados por la propia actora y de los cuales, se infiere, se hizo sabedora en tiempo y forma, convalidando lo ahí asentado, es decir, su postulación como Jueza de Primera Instancia en materia Familiar.

Pues, en todo caso, si la aspirante no hubiese estado de acuerdo en la materia “asignada” por el Comité Evaluador, debió haber combatido dicho acto, invocando lo aquí expuesto en el desahogo de la vista. Situación que no aconteció, quedando, para efectos legales, firme.



Ahora, teniendo por superada la cuestión que tiene que ver con la materia a la que se postuló la ciudadana actora, siendo la materia familiar, resulta importante asentar que, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, en cuanto al requisito de contar con un promedio de 9 o equivalente, en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, la determinación de tales materias se encuentra amparada en la facultad discrecional y técnica de cada uno de los Comités postulantes, por lo que no puede ser modificada en instancia jurisdiccional.⁷

Lo anterior, partiendo del hecho de que, si bien el Comité de Evaluación tiene el deber de revisar y verificar la idoneidad del perfil de la persona aspirante, es precisamente a partir de tal facultad, bajo criterios razonables de sus integrantes, que determina las materias relacionadas al cargo que se pretenda.

En este orden de ideas, con independencia de que, en la perspectiva de la actora, el Comité de Evaluación se haya limitado a realizar una evaluación totalmente limitada a solo un ámbito material del derecho en nivel licenciatura, en el caso, familiar, dejando de lado el resto de las materias afines y sobre todo el grado académico que sustentó en la Maestría en Derechos Humanos y la especialidad en Derecho Laboral y la especialidad del Curso Básico para Secretarios del Poder Judicial de la Federación, lo cierto es que, tales motivos de agravio no destruyen la premisa esencial relativa a que cada Comité de Evaluación, como órgano técnico, puede considerar las materias que sirven para evaluar la idoneidad del perfil para el cargo respectivo.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 5 de las Reglas de Funcionamiento del Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado de Colima, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado, en fecha 5 de febrero.

⁷ Similares consideraciones fueron sostenidas al dictar la respectiva sentencia en los juicios SUP-JDC-569/2025, SUP-JDC-19/2025 y acumulados, así como SUP-JDC-34/2025 y acumulados.

Luego entonces, en su carácter de órgano técnico y en ejercicio de la mencionada autonomía, el Comité de Evaluación responsable analizó el Certificado de Estudios de la Licenciatura en Derecho allegada por la actora, considerando las siguientes materias y promedios:

Materia	Promedio
Derecho Civil I	8
Teoría General del Proceso	8
Derecho Civil II	9
Derecho Civil III	6
Derecho Civil IV	7
Total:	38

Determinando que, el promedio obtenido en las materias afines al cargo en la materia familiar a la cual se postuló, daba como resultado, de un proceso aritmético, **un total de 7.6 puntos en materia familiar.**

Procediendo, entonces, a analizar el Certificado de Estudios de la Maestría en Derechos Humanos, considerando las siguientes materias y promedios:

Materia	Promedio
Técnicas y Habilidades en Litigación Oral	9.1
Sistemas Procesales	8.5
Medios Alternativos de Solución de Conflictos	9.2
Total:	26.8

Concluyendo que, el promedio obtenido en las materias afines al cargo en la materia familiar a la cual se postuló, daba como resultado, de un proceso aritmético, un total de **8.93 puntos en materia familiar, de ahí que determinara como incumplido el requisito en análisis.**

Por lo anterior, una vez verificado que, los promedios asentados correspondían a las materias sujetas a análisis por parte del Comité de Evaluación, este Tribunal determina que, resulta conforme a Derecho el análisis realizado por el Comité, en el entendido que, las asignaturas que se incluyeron en el promedio, resultan, a juicio de este Tribunal y una vez verificadas la totalidad de las materias cursadas, razonables, frente al cargo al que aspira la promovente, que es, Jueza de Primera Instancia en materia Familiar.

Ello, en el entendido de que, la determinación de materias afines, se refiere a la valoración de cuestiones totalmente relacionadas con el Derecho, pues consiste en juzgar si algún campo de conocimiento dentro del propio Derecho guarda relación, razonablemente, con el ejercicio del cargo de una persona juzgadora.

Finalmente, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, el dicho de la actora, respecto a que, la misma había resultado aspirante elegible en los Comités del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial, agregando, al efecto, las páginas de dichos listados en donde se advierte su nombre.

Al respecto, se hace especial mención a lo siguiente:

El artículo 70, fracción III, párrafo segundo, de la Constitución local refiere que, **las personas candidatas podrán ser postuladas simultáneamente por uno o varios Poderes del Estado, siempre que aspiren al mismo cargo.**

Dicha disposición jurídica guarda relación con el *“ACUERDO NÚM. 18.- POR EL QUE SE APRUEBA EXPEDIR LA CONVOCATORIA GENERAL PÚBLICA PARA INTEGRAR LOS LISTADOS DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS QUE PARTICIPARÁN EN LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE LAS PERSONAS QUE OCUPARÁN LOS CARGOS DE MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO; MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, Y JUEZAS Y JUECES DE PRIMERA INSTANCIA, TODOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COLIMA”*, el cual fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Colima, en fecha 25 de enero y en cuya BASE SÉPTIMA se señala lo siguiente:

“3. (...). Las personas aspirantes podrán participar en varios procesos de selección, siempre y cuando se trate del mismo cargo y deberá señalar en su inscripción él o los procesos de los Comités de Evaluación en los que deseen participar. En caso de que se advierta que alguna persona se registró para distintos cargos dentro de la misma elección,

prevalecerá el primer registro, salvo que se desista y opte por otro dentro del plazo mencionado.

Asimismo, con la BASE SEXTA de la Convocatoria emitida por el Comité de Evaluación correspondiente, al tenor siguiente:

SEXTA. ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO

Primer Etapa. Recepción de documentos y Registro de las personas aspirantes.

Las personas interesadas en participar en el presente procedimiento, deberán entregar los documentos descritos en la base QUINTA de esta Convocatoria, en la Oficialía de Partes del Congreso del Estado de Colima, ubicado en Calzada Pedro A. Galván, esquina con Los Regalado, sin número, en la zona Centro de la ciudad de Colima, Colima. El periodo para que las personas aspirantes se inscriban comprenderá del sábado 01 al viernes 07 de febrero de 2025, en un horario de 8:30 a 20:00 horas, conforme a lo siguiente:

(...)

II. Las personas interesadas podrán participar en varios procesos de postulaciones, siempre que se trate del mismo cargo por el que participen. En caso de que se advierta que alguna persona se registró para distintos cargos dentro de la misma elección, prevalecerá el primer registro, salvo que se desista y opte por otro dentro del plazo mencionado;

Como se advierte, los ciudadanos aspirantes poseen el derecho de postularse simultáneamente por uno o varios Poderes del Estado, siempre que aspiren al mismo cargo.

Luego entonces, analizando la documentación allegada como prueba por la actora, resulta evidente -tratándose en el caso del Comité de Evaluación del Poder Judicial- que la misma, se postuló para Jueza de Primera Instancia en materia Laboral, razón última por la cual, se deduce, dicho

Comité tomó en consideración materias diversas, a las evaluadas por el Comité del Poder Legislativo.

Pudiendo dicha razón, ser la causa de que, en diverso Comité, al aquí analizado, sí haya obtenido el puntaje de 9 o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula. Se inserta, al efecto, la imagen correspondiente:

Prueba aportada por la actora, correspondiente al Listado de personas elegibles del Comité de Evaluación del Poder Judicial, en donde se advierte el nombre de la quejosa, postulada al cargo de Juez en materia Laboral, con número de folio TSJCOL-CE-2025-J011



**CONVOCATORIA TSJCOL-CE-2025
LISTADO DE PERSONAS ELEGIBLES**

JUDICATURAS DE PRIMERA INSTANCIA		
FOLIO	NOMBRE COMPLETO	MATERIA
TSJCOL-CE-2025-J002	Liliana Máximo Andrés	Civil, Familiar y Mercantil
TSJCOL-CE-2025-J003	Ana Yolanda López Saucedo	Sistema Penal Acusatorio
TSJCOL-CE-2025-J004	Mariana Martínez Flores	Civil, Familiar y Mercantil
TSJCOL-CE-2025-J007	Ricardo Pinto Madrigal	Civil, Familiar y Mercantil
TSJCOL-CE-2025-J008	Genoveva Dávalos Méndez	Civil, Familiar y Mercantil
TSJCOL-CE-2025-J010	Elizabeth Larios Valencia	Civil, Familiar y Mercantil
TSJCOL-CE-2025-J011	Fernanda Toscano Martínez	Laboral
TSJCOL-CE-2025-J012	Zoraida Elena Arreola Cruz	Civil, Familiar y Mercantil
TSJCOL-CE-2025-J013	Ana Rosa Hernández Flores	Civil, Familiar y Mercantil
TSJCOL-CE-2025-J014	Wendy Lisbeth García Nava	Sistema Penal Acusatorio
TSJCOL-CE-2025-J015	Juan Francisco Márquez Rojas	Sistema Penal Acusatorio
TSJCOL-CE-2025-J016	Isidro Torres Ureña	Ejecución de Sanciones
TSJCOL-CE-2025-J020	Susana Gutiérrez Hernández	Sistema Penal Acusatorio
TSJCOL-CE-2025-J021	Zeus Adrián Munguía Ramos	Civil, Familiar y Mercantil
TSJCOL-CE-2025-J023	Brenda Gabriela Zamora Salazar	Ejecución de Sanciones
TSJCOL-CE-2025-J024	Paulina de Jesús Sánchez Tapia	Civil, Familiar y Mercantil
TSJCOL-CE-2025-J026	Claudia Lizeth Flores Cernas	Civil, Familiar y Mercantil
TSJCOL-CE-2025-J027	Beatriz Edith Castañeda de la Madrid	Civil, Familiar y Mercantil
TSJCOL-CE-2025-J028	Eric Daniel Juárez	Civil, Familiar y Mercantil
TSJCOL-CE-2025-J029	Rogelio Gutiérrez Preciado	Sistema Penal Acusatorio
TSJCOL-CE-2025-J032	Karina Marisol Díaz Aguirre	Civil, Familiar y Mercantil
TSJCOL-CE-2025-J033	Maria Leobarda Sánchez Vázquez	Ejecución de Sanciones
TSJCOL-CE-2025-J036	Johny Eleazar Alonso Sánchez	Sistema Penal Acusatorio
TSJCOL-CE-2025-J039	Carlos Fernando Conejo Preciado	Sistema Penal Acusatorio



El presente procedimiento de elección de Magistradas, Magistrados, Jueces y Jueces del Poder Judicial del Estado de Colima, se rige conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y demás ordenamiento aplicables, siendo actos de naturaleza electoral.

Por lo anterior, para dirimir cualquier controversia que se suscite derivada de cualquier acto o etapa del proceso, serán aplicables los medios de impugnación previstos en la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vigente para el estado de Colima.

ATENCIÓN
Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado de Colima

Estando conscientes de lo anterior, se desestima el argumento de la actora, pues, aún y cuando, del listado del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo no se advierta la materia elegida a fin de que se evalúen los promedios de las materias afines, cierto es que, cada Comité es independiente de los otros que, al efecto de integraron y está conformado por personas distintas que, reciben los expedientes y evalúan el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales bajo sus propios criterios y reglamentación atinente.

Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal Electoral considera que es conforme a Derecho confirmar la determinación controvertida, consistente en la exclusión de la ciudadana Fernanda Toscano Martínez de la Lista de Personas Elegibles emitida y publicada por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo en fecha 12 de febrero y, por tanto, se emiten los siguientes puntos

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan inoperantes los agravios de la parte actora.

SEGUNDO. Se confirma la exclusión impugnada.

TERCERO. Se vincula a la Secretaria General de Acuerdos a efecto de devolver, en su oportunidad, las constancias atinentes a la autoridad responsable.

Notifíquese a las partes en términos de Ley; por estrados y en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron quienes integraron el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Magistrado Numerario JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO (Presidente), Magistrada y Magistrado en funciones NEREIDA BERENICE ÁVALOS VÁZQUEZ (Ponente) y ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos en funciones ROBERTA MUNGUÍA HUERTA, quien autoriza y da fe.

JOSE LUIS PUENTE ANGUIANO
Magistrado Presidente

NEREIDA BERENICE ÁVALOS VÁZQUEZ
Magistrada en funciones

ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO
Magistrado en funciones

ROBERTA MUNGUÍA HUERTA
Secretaria General de Acuerdos en funciones

Hoja de firmas correspondiente a la última página de la resolución definitiva dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, el 19 de febrero de 2025, dentro del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral expediente **JDCE-5/2025**.